



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 188-2025
RECURRENTE: WORLD VIEW SERVICES, INC
ACTO IMPUGNADO: Resolución No.UFISI-033 de 09 de octubre de 2025, mediante la cual se declaró desierto el acto público de selección de contratista por licitación pública No. 2025-0-27-01-08-LP-000054, emitido por el MINISTERIO DE AMBIENTE.
MAGISTRADO PONENTE: KATHIA LEE DUQUE

RESOLUCIÓN No.196-2025-PLENO/TACP de 27 de noviembre de 2025 (Decisión)

CONSIDERANDO

Que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **MINISTERIO DE AMBIENTE.**, publicó en el portal electrónico "*PanamaCompra*", el día 11 de septiembre de 2025, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 30 de septiembre de 2025 hasta las 10:00



a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No.2025-0-27-01-08-LP-000054, cuyo objeto contractual es el **“SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN POR DOS AÑOS A UNA PLATAFORMA EN LÍNEA PARA ACCESO Y DESCARGA DE IMÁGENES SATELITALES DE ALTA RESOLUCIÓN ESPACIAL”**, con un precio de referencia por la suma de SESENTA Y OCHO MIL BALBOAS CON 00/100 (**B/.68,000.00**).

La apertura se realizó el mismo día de la presentación, es decir, el día 30 de septiembre de 2025, hasta las 10:01 a.m., de lo cual se dejó constancia en el Acta de Apertura publicada el día 1 de octubre de 2025 a las 11:18 a.m., siendo recibidas dos (2) propuestas.

Posteriormente, el día 7 de octubre de 2025, se publica en el portal electrónico “PanamaCompra”, el Informe de la Comisión Verificadora, en el cual se indica que ninguno de los proponentes es decir (WORLD VIEW SERVICES, INC, ni GEOSOLUTIONS CONSULTING INC) cumplen con los requisitos obligatorios y otros requisitos establecidos en este pliego de cargos, así como también indicó que las ofertas establecidas por los proponentes no se exceden del monto de referencia establecido, con lo cual se recomienda no adjudicar a ninguno de los ofertantes, como se observa a continuación:

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público

Luego de realizar la evaluación de la propuesta presentadas por la empresa WORLD VIEW SERVICES, INC. para la licitación pública N°. 2025-0-27-01-08-LP-000054 para el “SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN POR DOS AÑOS A UNA PLATAFORMA EN LÍNEA PARA ACCESO Y DESCARGA DE IMÁGENES SATELITALES DE ALTA RESOLUCIÓN ESPACIAL.”, debemos indicar lo siguiente:

- La empresa no cumple con los requisitos obligatorios y otros requisitos establecidos en este pliego cargos.
- La oferta establecida por el proponente no se excede del monto de referencia establecido.

Con base a lo anterior presentado consideramos **no adjudicar** este acto público a la empresa proponente WORLD VIEW SERVICES, INC.

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público

Luego de realizar la evaluación de la propuesta presentadas por la empresa GEOSOLUTIONS CONSULTING INC. para la licitación pública N°. 2025-0-27-01-08-LP-000054 para el “SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN POR DOS AÑOS A UNA PLATAFORMA EN LÍNEA PARA ACCESO Y DESCARGA DE IMÁGENES SATELITALES DE ALTA RESOLUCIÓN ESPACIAL.”, debemos indicar lo siguiente:

- La empresa no cumple con los requisitos obligatorios y otros requisitos establecidos en este pliego cargos.
- La oferta establecida por el proponente no se excede del monto de referencia establecido.

Con base a lo anterior presentado consideramos **no adjudicar** este acto público a la empresa proponente GEOSOLUTIONS CONSULTING INC..

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 3 día(s) del mes de octubre de 2025.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: Hector Pineda.
Cédula: 8-840-327

Firma: 
Nombre: Edgar Gonzalez
Cédula: 4-743-1543

Firma: 
Nombre: Yarelis Sanchez
Cédula: 2-712-146



En virtud de lo anterior, el MINISTERIO DE AMBIENTE, emite la Resolución 033 del 9 de octubre de 2025, publicado en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, el día 17 de octubre de 2025, por el cual se declara desierto el acto público No.2025-0-27-01-08-LP-000054, para el “Servicio de Suscripción por dos años a una plataforma en línea para Acceso y descarga de Imágenes Satelitales de Alta Resolución Espacial”, ya que ninguno de los proponentes cumplió con la totalidad de los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos en el pliego de cargos, tal como se indica en el informe de la Comisión Verificadora.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 27 de octubre de 2025, el Licenciado **JEAN RICHA MAWAD**, en su condición de apoderado especial de WORLD VIEW SERVICES, INC, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra de la **Resolución No.UFISI-033 de 09 de octubre de 2025**, emitida dentro del acto público de selección de contratista por licitación pública No. 2025-0-27-01-08-LP-000054, proferida por el MINISTERIO DE AMBIENTE. (Poder y Recurso de visibles a fojas 018 a la 027 del expediente del Tribunal).

Que el recurrente presentó la Fianza de Impugnación constituida en cheque de gerencia No. 564975 del 23 de octubre de 2025, expedida por **BAC.**, el 22 de octubre de 2025, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por el límite máximo de responsabilidad de **SEIS MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 6,800.00)**, cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público, como garantía dentro del Recurso de Impugnación, el cual fue formalmente consignado mediante diligencia de consignación No. 148-2025 del 27 de octubre de 2025 que reposa a folio 057 del expediente del Tribunal.

Que el día 27 de octubre de 2025, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas emite la Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación, visible a foja 060 del expediente del Tribunal y publicada el día 27 de octubre de 2025, en el Portal Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la Resolución No. UFISI-033 de 09 de octubre de 2025, publicada el 17 de octubre de 2025, mediante la cual se declaró desierto el acto público de selección de contratista por Licitación pública No. 2025-0-27-01-08-LP-000054, para el “SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN POR DOS AÑOS A UNA PLATAFORMA EN LÍNEA PARA ACCESO Y DESCARGA DE IMÁGENES SATELITALES DE ALTA RESOLUCIÓN ESPACIAL”, que en lo medular expresa lo siguiente:



Resolución de Declaración de Desierto

Resolución 033 del 09-10-2025
Ministerio de Ambiente
Departamento de Compras Sede

Número de Proceso	2025-0-27-01-08-LP-000054
Tipo de proceso	Licitación pública
Título	SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN POR DOS AÑOS A UNA PLATAFORMA EN LÍNEA PARA ACCESO Y DESCARGA DE IMÁGENES SATELITALES DE ALTA RESOLUCIÓN ESPACIAL.
Modalidad de adjudicación	Global
Objeto de Contratación	Servicios

Considerando:

Por la cual se dejará desierta la Licitación Pública N° 2025-0-27-01-08-LP-000054, para el "Servicio de Suscripción por dos años a una Plataforma en Línea para Acceso y descarga de Imágenes Satelitales de Alta Resolución Espacial." La suscrita Directora de Administración y Finanzas, en uso de sus facultades legales o delegadas, CONSIDERANDO: Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el día 11 de septiembre de 2025, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2025-0-27-01-08-LP-000054, para el "Servicio de Suscripción por dos años a una Plataforma en Línea para Acceso y descarga de Imágenes Satelitales de Alta Resolución Espacial.", cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 439 del 10 de septiembre de 2022, modificado por el D

Otros Considerando:

- 1 Que el día 30 de septiembre de 2025, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

Que posteriormente las propuestas presentadas en la Licitación Pública 2025-0-27-01-08-LP-000054, para el "Servicio de Suscripción por dos años a una Plataforma en Línea para Acceso y descarga de Imágenes Satelitales de Alta Resolución Espacial" fueron remitidas a la Comisión Verificadora con el propósito que las mismas fueran verificadas conforme a lo establecido en el pliego de cargos.
- 2
- 3 Que la comisión verificadora designada para el Acto Público No. Licitación Pública 2025-0-27-01-08-LP-000054, ha determinado que la propuesta presentada por la empresa WORLD VIEW SERVICES, INC., no cumple, con el documento de Distribuidor Autorizado toda vez que no se remitió a las Directora de Administración y Finanzas.
- 4 Una Vez verificada la propuesta del proponente con el precio mas bajo, la comisión verificadora pasa a verificar la documentación presentada por el siguiente proponente en orden de precio, la empresa GEOSOLUTIONS CONSULTING INC., determinando que la misma no cumple con lo solicitado, toda vez que la Declaración Jurada de Medidas de Retorsion no esta debidamente notariada y el documento de Distribuidor Autorizado adjunto no se remitió a las Direct ora de Administración y Finanzas.
- 5 Que la Comisión Verificadora, luego de verificar las propuestas presentadas, emite su informe de comisión el día 03 de octubre de 2025, en el cual determina que ninguno de los proponentes cumplió con la totalidad de los requisitos mínimos obligatorios y otros requisitos previamente establecidos en el pliego de cargos, tal como se indica en el informe de comisión el cual señaló sobre el incumplimiento y omisiones de cada proponente.
- 6 Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido observaciones al Informe de Comisión ni presentado acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Directora de Administración y Finanzas debidamente facultada por la Resolución No.DM-0101-2021 de 3 de marzo de 2021, y teniendo como referencia la recomendación del Informe de la Comisión Verificadora.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar Desierto el acto público No. 2025-0-27-01-08-LP-000054, para el "Servicio de Suscripción por dos años a una Plataforma en Línea para Acceso y descarga de Imágenes Satelitales de Alta Resolución Espacial.", ya que ninguno de los proponentes cumplió con la totalidad de los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos en el pliego de cargos, tal como se indica en el informe de comisión verificadora.

Otros Resuelve:

- 1 SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.
- 2 TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Pública, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho:

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58 Y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, reglamento por el Decreto Ejecutivo N°439 del 10 de septiembre de 2022, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 del 24 de agosto de 2022, Resolución No.DM-0101-2021 de 3 de marzo de 2021, y demás normas complementarias.

Representante legal o persona delegada:

LOURDES DOMÍNGUEZ Directora de Administración y Finanzas

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El Licenciado JEAN RICHA MAWAD, en su condición de apoderado especial de la empresa WORLD VIEW SERVICES, INC, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No. UFISI-033 de 09 de octubre de 2025, emitida dentro del acto público de selección de contratista por licitación pública No. 2025-0-27-01-08-LP-000054, proferida por el **MINISTERIO DE AMBIENTE** sustentando su recurso con fundamento en lo siguiente:



II. ANTECEDENTES

PRIMERO: El 11 de septiembre de 2025, fue publicado el aviso de convocatoria de la Licitación Pública N.º 2025-0-27-01-08-LP-000054 en el portal de Panamá Compra, por el Ministerio de Ambiente denominado "SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN POR DOS AÑOS A UNA PLATAFORMA EN LÍNEA PARA ACCESO Y DESCARGA DE IMÁGENES SATELITALES DE ALTA RESOLUCIÓN ESPACIAL."

SEGUNDO: El 30 de septiembre de 2025, se llevó a cabo el acto de apertura de propuestas, en el cual participaron dos proponentes: GEOSOLUTIONS CONSULTING INC. y WORLD VIEW SERVICES, INC. (WORLD VIEW SERVICES, INC.), acto mediante el cual nuestra representada se constituye como parte interesada, a través de la figura de Proponente en el mencionado acto público.

TERCERO: El día 3 de octubre de 2025, se da el Acta de Instalación de la Comisión Verificadora y entrega de expediente del acto público en referencia. En esta misma acta, debidamente firmada por los comisionados, los mismos manifiestan que fueron instruidos sobre las reglas del procedimiento de selección de contratista, las condiciones, especificaciones técnicas, y de los conflictos de intereses reales o aparentes, cumpliéndose con los establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y normas reglamentarias.

CUARTO: El Informe de Comisión Verificadora, fue fechado el 3 de octubre de 2025, pero el mismo fue publicado en el portal de Panamá Compra el 7 de octubre de 2025. En dicho informe, la Comisión evaluó la propuesta WORLD VIEW SERVICES, INC., nuestra representada, por ser la oferta de menor precio, y concluyó que la misma no cumplía con el requisito de haber dirigido el documento de "Distribuidor Autorizado" a la directora de Administración y Finanzas, calificando este requisito de nuestra propuesta como "No Cumple". El resto de los requisitos documentales y técnicos fueron calificados como cumplidos. Como podemos observar a continuación:

Otros requisitos				
No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	Desglose de precios.	☒	☐	
2	Certificación del experiencia	☒	☐	
3	Carta de referencia bancaria	☒	☐	
4	Garantía del fabricante	☒	☐	
5	Distribuidor autorizado	☐	☒	No se le remitió el documento a la Directora de Administración y Finanzas.

Luego de este ejercicio, proceden a emitir la siguiente recomendación de no adjudicar el acto público a nuestra representada, siendo esta la propuesta más económica, como podemos ver a continuación:

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público

Luego de realizar la evaluación de la propuesta presentadas por la empresa WORLD VIEW SERVICES, INC. para la licitación pública N.º 2025-0-27-01-08-LP-000054 para el "SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN POR DOS AÑOS A UNA PLATAFORMA EN LÍNEA PARA ACCESO Y DESCARGA DE IMÁGENES SATELITALES DE ALTA RESOLUCIÓN ESPACIAL", debemos indicar lo siguiente:

- La empresa no cumple con los requisitos obligatorios y otros requisitos establecidos en este pliego cargos.
- La oferta establecida por el proponente no se excede del monto de referencia establecido.

Con base a lo anterior presentado consideramos no adjudicar este acto público a la empresa proponente WORLD VIEW SERVICES, INC.

QUINTO: Conforme al artículo 58 de la Ley 22 de 2006, ordenado por la ley 153 de 2020, los proponentes cuentan con tres (3) días hábiles, a partir de la publicación del mencionado Informe de la Comisión Verificadora en el portal Panamá Compra para presentar observaciones al informe de la comisión verificadora. Amparados por la mencionada norma, en consecuencia, WORLD VIEW SERVICES, INC. presentó formal observación al informe de la comisión verificadora, de manera escrita el 9 de octubre de 2025, a través del portal Panamá Compra, dentro del plazo legal.

Se hace necesario en este punto, explicar, que la norma es clara en cuanto a los términos, y tiempos legales que se especifican en la ley que regula la materia de contrataciones públicas, siendo así, que los términos comienzan a correr a partir de la fecha de publicación de los actos administrativos en el portal Panamá Compra, siendo así que, habiendo la entidad publicado el Informe de Comisión #1 el día 7 de Octubre de 2025, es este día entonces, donde se abre el plazo establecido por ley de tres (3) días hábiles, para presentar observaciones al informe de la comisión verificadora, entendiendo entonces que, el vencimiento de este periodo sería el día 11 de octubre de 2025. Esto se determina y reglamenta en la misma norma, ya mencionada, que regula el proceso de contrataciones públicas, en su artículo No. 58, numerales 10, 11, 12, y 13 regula la materia en cuanto al debido proceso detallando lo siguiente:



10. El plazo para emitir el informe de la comisión verificadora no será superior a dos días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la publicación del acta de apertura, salvo que se haya establecido en el pliego de cargos un periodo de subsanación, en cuyo caso el plazo para emitir el informe de la comisión será contado a partir de la publicación del informe de subsanación.
- Si la complejidad del acto lo amerita, la comisión contará con una única prórroga que no será superior a cinco días hábiles.
11. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen.
12. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe.

Donde podemos, claramente observar, que el numeral 12 indica que **a partir de la fecha de publicación** del informe de la comisión evaluadora (en el caso que nos atañe, 7 de octubre de 2025) los participantes tendrán **tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe**.

Documentos del acto público:

Nombre	Fecha
Cuadro de propuesta presentada	30-09-2025 - 10:01 AM
Acta de apertura	01-10-2025 - 11:18 AM
Informe de Subsanación	07-10-2025 - 03:26 PM
Informe de comisión #1	07-10-2025 - 04:06 PM
Resolución de Declaración de Desierto	17-10-2025 - 09:36 AM

SEXTO: Nuestra representada, haciendo uso del derecho que le corresponde, procede a presentar **observaciones al informe de la comisión verificadora**, de manera escrita, el día **9 de octubre de 2025**, ingresado y publicado dentro del acto público, a través de la plataforma electrónica Panamá Compra, **dentro del plazo establecido por ley** para ejercer este derecho, como se evidencia a continuación:

CON PASO FIRME

Observaciones al informe

Información del proceso:

Número de Proceso: 2025-0-27-01-08-LP-000094

Tipo de proceso: Licitación pública

Título: SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN POR DOS AÑOS A UNA PLATAFORMA EN LÍNEA PARA ACCESO Y DESCARGA DE IMÁGENES SATELITALES DE ALTA RESOLUCIÓN ESPECIAL.

Modalidad de adjudicación: Global

Objeto de Contratación: Servicios

Observaciones del proponente:

Proponente: World View Services, Inc.

RUC: 15580369-2-2019

Título: Principio de Eficacia en la Evaluación

Fecha de envío: 09-10-2025 - 04:31 PM

Observación del proponente: Objetamos descalificación al amparo del principio de eficacia, pues la carta de Nasar cumple su propósito pese a estar dirigida a otro funcionario. El formalismo no afecta su validez ni contenido, por lo que la exclusión resulta infundada y desproporcionada.

Descripción	Tipo	Fecha	Documento
1 Observaciones_WVS.pdf	Observaciones al informe	09-10-2025 - 04:27 PM	

No hay respuesta de la entidad a la observación enviada.

SEPTIMO: No obstante, la entidad procedió a emitir la **Resolución UFISI-033** con fecha **9 de octubre**, en la cual se afirmó erróneamente que **"no se han recibido observaciones al informe de comisión"**.

Esta resolución, fue emitida **antes de que venciera el término legal para presentar observaciones** (11 de octubre de 2025), e incluso antes de que transcurriera el plazo de **dos (2) días hábiles** que tenía la entidad para pronunciarse sobre las observaciones, según menciona la norma en su artículo No. 58, numeral 13 regula que señala:

13. Transcurrido este término, la entidad tendrá dos días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de dos días.
- En caso contrario, la entidad, dentro de este término, deberá emitir una resolución motivada ordenando un nuevo análisis parcial o total del informe.
- Contra el nuevo informe de la comisión cabe la acción de reclamo, la cual será tramitada conforme a lo establecido en el artículo 153.
- En los casos en que se presente un solo proponente y este cumpla con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado.



OCTAVO: Esta actuación contraviene el procedimiento regulado por el artículo 58 de la Ley 22, el cual exige que la entidad licitante espere la culminación del término de observaciones y luego disponga de dos (2) días hábiles adicionales para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de dos días.

NOVENO: La referida resolución fue publicada el 17 de octubre de 2025, pero su fecha de emisión (9 de octubre) evidencia una actuación anticipada e ilegal por parte de la entidad licitante, lo cual vicia de nulidad el acto administrativo.

DECIMO: Esta actuación impidió que WORLD VIEW SERVICES, INC. pudiera ejercer su derecho a presentar Acción de Reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mecanismo que tiene como objetivo corregir irregularidades de forma expedita y sin necesidad de agotar la vía contenciosa. Al declarar el acto desierto con fecha anterior al vencimiento del término legal, se coartó el acceso a esta vía procesal, en abierta violación al derecho de defensa y al principio de economía procesal.

ONCEAVO: El Artículo No. 69 de la Ley 22 de 2008, ordenada por Ley 153 de 2020, señala que, es facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitir mandamiento y declarar que los Informes de Comisión Verificadora se han hecho en contravención de lo dispuesto en la mencionada ley, para lo cual deberán indicar en la respectiva resolución los incumplimientos de la ley que han sido infringidos por la comisión. En cuyo caso, el Tribunal, podrá ordenar a la misma comisión, o a una nueva comisión, que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.

III. NORMAS VIOLADAS

1. Vicio de falso supuesto de hecho

La Resolución No. UFISI-033 del 9 de octubre de 2025, afirma, en sus motivaciones, que "a la fecha no se han recibido observaciones al informe de comisión". Tal afirmación es materialmente falsa: dado que nuestra representada, WORLD VIEW SERVICES, INC., presentó sus observaciones el 9 de octubre de 2025, y consta su recepción en el portal de Panamá Compra, como ya hemos probado anteriormente.

023

Un acto administrativo fundado en un supuesto de hecho inexistente, erróneo o falso, carece de validez conforme a jurisprudencia reiterada del TACP (véase Resol. 058-2021-TACP).

2. Falta de motivación suficiente en la resolución impugnada

La Resolución UFISI-033 carece de una debida motivación conforme a derecho, en contravención al artículo 26, numeral 5 de la Ley 22, que exige que todo acto administrativo esté debidamente fundamentado, en aras de respetar el Principio de Transparencia. Esta omisión se presenta en dos dimensiones esenciales:

a. Motivación basada en un informe que contraviene el principio de eficacia;

La motivación de la resolución se sustenta en el Informe N.º1 de la Comisión Verificadora, el cual resolvió descalificar a WORLD VIEW SERVICES, INC. con base en que, el documento "Otro Requisito No. 5" denominado "Carta de Distribuidor Autorizado" no estaba dirigida específicamente a la directora de Administración y Finanzas, sino a otro funcionario dentro del Ministerio. Como vemos a continuación.

Que la comisión verificadora designada para el Acto Público de selección de contratista para la Licitación Pública No. 2025-0-27-01-08-L.P-000054, ha determinado que la propuesta presentada por la empresa WORLD VIEW SERVICES, INC., no cumple, con el documento de Distribuidor Autorizado toda vez que no se remitió a las Directora de Administración y Finanzas.

Que la Comisión Verificadora, luego de verificar las propuestas presentadas, emite su informe de comisión el día 03 de octubre de 2025, en el cual determina que ninguno de los proponentes cumplió con la totalidad de los requisitos mínimos obligatorios y otros requisitos previamente establecidos en el pliego de cargos, tal como se indica en el informe de comisión el cual señaló sobre el incumplimiento y omisiones de cada proponente.

Considerando que el Artículo 29 de la Ley 22 de Contrataciones Públicas establece que: "Los sujetos del procedimiento de selección de contratista harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final ni disminuyan las garantías del procedimiento de selección..."

Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo.



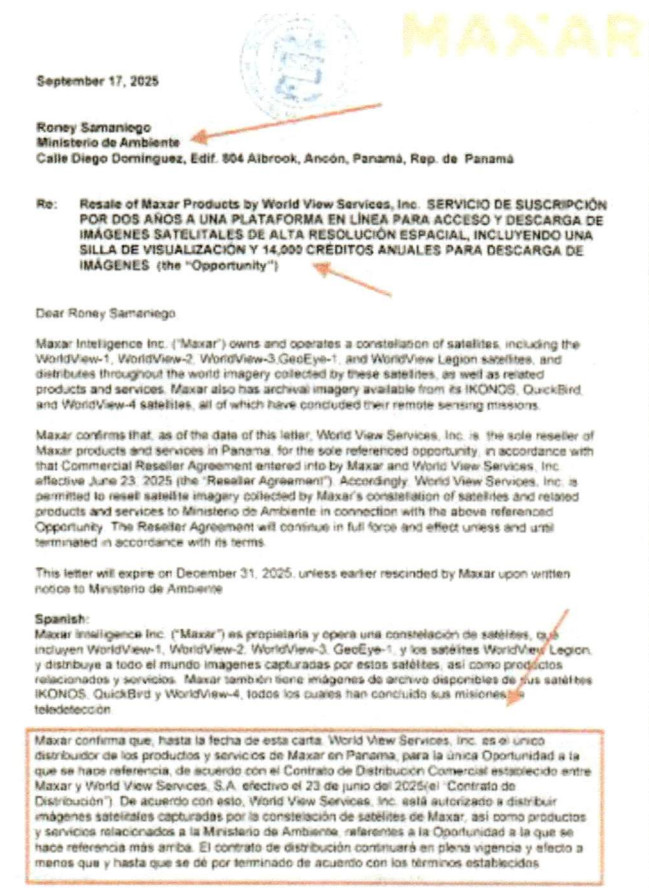
En ese sentido, la finalidad del requisito de **Carta de Distribuidor Autorizado** es acreditar la relación contractual y la autorización expresa del fabricante para que el proponente pueda comercializar sus productos en el marco del proceso de selección de contratista.

En ese sentido, la carta presentada por World View Services Inc. dentro de su propuesta, emitida por Maxar Intelligence Inc., firmada por su Gerente General, Anders Linder, cumple de manera íntegra con dicha finalidad al acreditar lo siguiente:

- La carta presentada por nuestra representada fue emitida por Maxar Intelligence Inc., fabricante de los productos objeto del contrato, propuestos por nuestra representada.

024

- Identifica expresamente el **objeto del acto público**, el **servicio ofrecido** y a la **entidad contratante**.
- Acredita que nuestra representada es el **único distribuidor autorizado** para el **acto en cuestión**.
- Está debidamente firmada, fechada y dentro del plazo de validez requerido.



Por tanto, el documento presentado por nuestra representada cumple con el objetivo sustantivo del formulario requerido, conforme lo exige el **artículo 29 De la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020**, el cual establece que deben prevalecer los fines sustanciales de la contratación sobre los formalismos sin incidencia real.

El numeral 2, del citado artículo 29 de la Ley 22 de 2006, establece que **el procedimiento de selección de contratista no debe convertirse en un obstáculo burocrático ni en una finalidad autónoma**, sino que debe ser una **herramienta al servicio del interés público**, para lograr la contratación del bien, servicio u obra que el Estado necesita.

En otras palabras, el proceso de contratación **no debe enfocarse únicamente en cumplir formalidades**, sino en **alcanzar el objetivo sustantivo**: que el Estado pueda adquirir lo que necesita de forma legal, transparente y eficiente.

Este principio ha sido reconocido en múltiples resoluciones del TACP y la DGCP, incluyendo la **Resolución 091-2021-PLENO/TACP** y la **Resolución de Fondo 1344-2022 de la DGCP**, que reiteran que un formalismo en el destinatario del documento no es motivo válido para la descalificación si el contenido y finalidad del requisito se cumplen.



025

Siendo así, que la motivación se basa en una desviación de criterio contraria al marco legal aplicable, resultando en un acto carente de motivación sustancial válida.

- b. **Motivación fundada en hechos falsos:** La resolución también se motiva en una afirmación que resulta materialmente falsa: que "no se han recibido observaciones al informe de comisión". Tal hecho es desmentido por constancias en el portal de Panamá Compra, donde se evidencia que WORLD VIEW SERVICES, INC. presentó observaciones dentro del término legal. Fundar una resolución en un hecho falso, constituye un vicio esencial, como ha establecido la jurisprudencia del TACP (ver Resolución 068-2023-TACP), al vulnerarse el principio de legalidad y el deber de veracidad, como ya hemos mencionado en el punto anterior.

Que la Comisión Verificadora, luego de verificar las propuestas presentadas, emite su informe de comisión el día 03 de octubre de 2025, en el cual determina que ninguno de los proponentes cumplió con la totalidad de los requisitos mínimos obligatorios y otros requisitos previamente establecidos en el pliego de cargos, tal como se indica en el informe de comisión el cual señaló sobre el incumplimiento y omisiones de cada proponente.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido observaciones al Informe de Comisión ni presentado acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Directora de Administración y Finanzas debidamente facultada por la Resolución No.DM-0101-2021 de 3 de marzo de 2021, y teniendo como referencia la recomendación del Informe de la Comisión Verificadora.

3. Vulneración al derecho de defensa y economía procesal

La actuación anticipada de la entidad impidió a WORLD VIEW SERVICES, INC. ejercer su derecho a presentar Acción de Reclamo ante la DGCP. Conforme al artículo 153 de la Ley 22, los participantes pueden interponer reclamos contra todo acto u omisión legal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista antes de que se adjudique, declare desierto o cancele, mediante resolución debidamente motivada, el acto público correspondiente.

Tal como lo indica el Artículo No. 58, numeral 14, de la Ley 22 de 2006, ordenado por Ley 153 de 2020, el cual indica claramente, que transcurrido el periodo de presentación de observaciones (periodo que en el caso que nos atañe culminó el 10 de Octubre) la entidad tendrá 2 días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe, en caso de silencio administrativo, se entiende que la el informe observado se da como aceptado, ante lo cual la entidad pudiese declarar el acto adjudicado o desierto, dentro de los próximos 2 días hábiles adicionales, entendiendo así, que la entidad no debió haber emitido resolución de adjudicación o de declaratoria de desierto si no hasta el 16 de octubre de 2025, y se entiende en la norma, que es este el periodo que garantiza el derecho a la defensa a los proponentes, dado que es en este periodo, donde nuestra representara ha podido ejercer el derecho consagrado en el artículo 153, ya mencionado, mediante una "Acción de Reclamo."

14. Transcurrido el término señalado en el numeral anterior, la entidad tendrá dos días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de dos días. En caso contrario, la entidad, dentro de este término, deberá emitir una resolución motivada ordenando un nuevo análisis parcial o total del informe. Contra el nuevo informe de la comisión cabe la acción de reclamo, la cual será tramitada conforme a lo establecido en el artículo 153. En los casos en que se presente un solo proponente y este cumpla con los requisitos y las exigencias obligatorias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el total de puntos obtenidos en su ponderación no sea inferior al 80 % del total de puntos y el precio ofertado sea conveniente para el Estado.

026

Al acortar indebidamente el procedimiento, la entidad, cercenó una instancia legal previa, vulnerando el **derecho de defensa** y el **principio de economía procesal** (artículo 27 y 32 de la Ley 22, ya mencionada y referida en este escrito).

Tal omisión forzó innecesariamente la interposición de este recurso ante el TACP, cuando el conflicto pudo haberse resuelto mediante control administrativo previo. Este tipo de actuación afecta también el **interés público**, al impedir que el acto avance hacia una adjudicación en condiciones de legalidad y transparencia, en beneficio del estado.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la **Resolución No.146-2025/TACP de 28 de octubre de 2025 (Admisión)**, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y ss. del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el Licenciado JEAN RICHA MAWAD en su condición de apoderado especial de la empresa WORLD VIEW SERVICES, INC., resolución que fue publicada el día 29 de octubre de 2025, en el portal electrónico "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al MINISTERIO DE AMBIENTE, para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara en un término no mayor de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.



VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA:

Por otro lado, se incorpora al expediente el informe de conducta publicado por la entidad, **MINISTERIO DE AMBIENTE** el día 6 de noviembre de 2025 a las 1:15 p.m., y que reposa en folios 068 a 072 del expediente del Tribunal, dentro del cual se hizo un recuento de las actuaciones realizadas por la entidad para el presente acto de selección de contratista y emite sus consideraciones en cuanto al Recurso presentado.

VII. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Tal como se observa mediante informe de trámite fechado 12 de noviembre de 2025, emitido por la Secretaría de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja 076 del expediente del Tribunal, se deja constancia que no se presentaron en la Secretaría de este Tribunal alegaciones de terceros.

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección del contratista, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratista es una Licitación Pública, establecida en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 58: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado”.

Para este acto público la modalidad de adjudicación sería global y como criterio de selección se estableció que sería adjudicada al oferente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública que señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten por lo que nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto



público siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas observamos que no estamos ante un acto público que quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad por lo tanto procedemos a adentrarnos a valorar la petición formulada por el recurrente y a ello nos avocamos.

A. DE LOS PUNTOS DE DISCONFORMIDAD PLANTEADOS POR EL RECURRENTE:

1. El impugnante argumenta que la entidad licitante emitió la resolución antes de que venciera el término legal para presentar observaciones al informe de la Comisión Verificadora, sin embargo, de lo observado en el portal electrónico “PanamaCompra”, consta lo siguiente.

Documentos del acto público:

Nombre	Fecha	
Acta de apertura	01-10-2025 - 11:18 AM	Ver documento
Informe de Subsanación	07-10-2025 - 03:26 PM	Ver documento
Informe de comisión #1	07-10-2025 - 04:06 PM	Ver documento
Resolución de Declaración de Desierto	17-10-2025 - 09:36 AM	Ver documento



En consecuencia, si bien la resolución de declaración de desierto tiene fecha de 9 de octubre de 2025, la misma fue publicada el 17 de octubre de 2025, como se observa en la imagen anterior, fecha a partir de la cual surtirá efectos legales cumpliendo con los presupuestos establecidos en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual señala en su artículo 58, numerales 12 y 13, quedando desvirtuado el planteamiento señalado por el recurrente, razón por la cual se desestima dicho cargo, toda vez que inclusive este Tribunal le a otorgado su derecho de defensa y todas las garantías para interponer su recurso, que de no agotarse los presupuestos procesales en la entidad, no habría tenido hoy dicha oportunidad para atender su causa.

No obstante, se hace un llamado de atención a la entidad para que en lo sucesivo tome en consideración que las fechas consignadas en las resoluciones deben corresponder razonablemente con la fecha prevista de su publicación en el portal electrónico “PanamaCompra”, a fin de garantizar transparencia, certeza jurídica y congruencia administrativa conforme a los principios que rigen la contratación pública, respetando los términos que para cada proceso establece la Ley.

De allí que es importante recordar lo dispuesto en el Artículo 28, específicamente en el numeral 6. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. ...



6. Los servidores públicos que intervengan en los actos de selección de contratista deberán cumplir con los términos establecidos en la presente Ley,

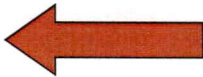
2. En cuanto a la validez de la documentación aportada respecto al requisito No. 5 de “Otros requisitos”, es decir, lo relativo a ser Distribuidor autorizado, del contenido de sus cartas se evidencia que viene en idioma inglés, luego en español.



Sin embargo, la misma no cumple, ya que se deduce con claridad, que proviene del exterior y no viene apostillada, lo que lógicamente, incumple con los presupuestos del pliego; que indistintamente sobre los cargos de descalificación alegado por la comisión, ratifican que dicha carta, no cumple y que el Tribunal avala dicho incumplimiento.

Otros requisitos

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple
1	Desglose de precios.	☒	☐
2	Certificación del experiencia	☒	☐
3	Carta de referencia bancaria	☒	☐
4	Garantía del fabricante	☒	☐
5	Distribuidor autorizado	☐	☒



Así como también incumple con la necesidad de la apostilla, la carta del fabricante:



Docusign Envelope ID: F6A7DC69-226E-4BF6-9F04-75BF3661AC6B

MAXAR
INTELLIGENCE

GARANTIA DEL FABRICANTE

18 de septiembre 2025

Licenciada
LOURDES DOMÍNGUEZ
Directora de Administración y Finanzas
Ministerio de Ambiente
E. S. D.



Señora Lourdes Domínguez:

Pretendiendo obviar dicho requerimiento, mediante un cotejo notarial, lo que, a todas luces, es injustificado, para pretender subsanar su incumplimiento.

B. DEL REQUERIMIENTO DE PRUEBA, EN ADICIÓN:

Aunado a ello, como complemento, ya evidenciado que la propuesta incumple, el Tribunal en aras de atender los soportes de las propuestas, y examinadas las observaciones presentadas contra el informe de la Comisión Verificadora el día 10 de octubre de 2025, por la empresa Geosolutions Consulting Inc., axioma la existencia de otros incumplimientos, lo que promovió la necesidad de indagar en dicha sospecha inicial a través de la prueba de informe procurada con la Resolución No. 85 de 14 de noviembre del presente, situación que esclareció, de manera aún más palpable, las razones de incumplimiento particularmente en las relacionadas con la verificación entre la fecha de inicio de operaciones para el ejercicio de actividades comerciales por parte de la empresa recurrente y las fechas descritas tanto en las certificaciones de experiencia como en la carta bancaria aportada por el impugnante.

Dicha medida resulta necesaria para garantizar la debida verificación de los requisitos habilitantes y asegurar la transparencia y legalidad del procedimiento de contratación pública.

Por tal razón con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio para emitir nuestra decisión sobre la controversia planteada, en virtud de que el objeto contractual del acto público en estudio es el **“SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN POR DOS AÑOS A UNA PLATAFORMA EN LÍNEA PARA ACCESO Y DESCARGA DE IMÁGENES SATELITALES DE ALTA RESOLUCIÓN ESPACIAL”** este Tribunal estimó necesario emitir la Resolución No. 085-2025-TACP de 14 de noviembre de 2025 (Pruebas), mediante la cual se ordenó lo siguiente:



RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR los documentos aportados como pruebas que acompañan el recurso de impugnación que nos ocupa, los cuales se identifican como 1,2,3,4,5 y 6 descritos en el libelo del recurso y que reposan de folio 028 a folio 051 del expediente jurídico, debido a que la documentación consta dentro del expediente administrativo (el cual forma parte del caudal probatorio), así como en el expediente electrónico que del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", contentivos del Acto Público de Selección de Contratista de Licitación Pública No. **2025-0-27-01-08-LP-000054**.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, el expediente administrativo contentivo del acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2025-0-27-01-08-LP-000054**, cuyo objeto contractual es el "**SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN POR DOS AÑOS A UNA PLATAFORMA EN LÍNEA PARA ACCESO Y DESCARGA DE IMÁGENES SATELITALES DE ALTA RESOLUCIÓN ESPACIAL.**", conformado por un (1) tomo con 255 folios útiles, así como las actuaciones en el portal electrónico, las cuales se incorporan por imperio de ley.

EXPEDIENTE N°188-2025
RESOLUCIÓN N°085-2025-TACP de 14 de noviembre de 2025 (Pruebas).
Pág. 4

TERCERO: REQUERIR la colaboración interinstitucional del **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR**, mediante una **PRUEBA DE INFORME** con la finalidad de que nos responda lo siguiente:

1. Si con anterioridad a la fecha 27 de junio de 2025, la empresa **WORLD VIEW SERVICES, INC.**, contaba con aviso de operación.
2. Si la empresa **WORLD VIEW SERVICES, INC.**, ha realizado un cambio de razón comercial, en caso afirmativo a partir de qué fecha.
3. Si la empresa **WORLD VIEW SERVICES, INC.**, ha realizado algún trámite con la finalidad de agregar actividades comerciales a su aviso de operación, en caso afirmativo en qué fecha.

➤ **. De la prueba de informe**

En consecuencia, en atención a lo ordenado por este Tribunal, se publicó en el portal electrónico de "PanamaCompra", el día 21 de noviembre de 2025, la prueba de informe por parte del Ministerio de Comercio e Industrias, tal como se desprende de la siguiente imagen:



GOBIERNO NACIONAL
* CON PASO FIRME *

MINISTERIO DE
COMERCIO E INDUSTRIAS

2025
año de la Alfabetización
Constitucional

Panamá, 20 de noviembre de 2025
MICI-DM-N-º-[1374]-2025

Licenciado
MANUEL BECKFORD
Secretario General
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS	
RECIBIDO	
Fecha	21 de noviembre de 2025
Hora	9:00 a.m.
Firma	<i>[Firma]</i>



Respetado Secretario General:

Sirva la presente para remitir el informe de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, que da respuesta a lo concerniente a la solicitud recibida en nuestro Ministerio el día 17 de noviembre de 2025, mediante Oficio N°.262-2025-TACP con fecha del 14 de noviembre de 2025, referente al Expediente 188-2025, por medio de la cual solicitan en cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución No.085-2025-Pleno/TACP de 14 de noviembre de 2025 (Pruebas), emitida dentro del Recurso de Impugnación, incoado por el Licenciado Jean Richa Mawad, en calidad de apoderado especial de la empresa WORLD VIEW SERVICES, INC. en contra de la Resolución N° UFISI-033 del 09 de octubre de 2025, lo siguiente:

"TERCERO: REQUERIR la colaboración interinstitucional del **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR**, mediante una **PRUEBA DE INFORME** con la finalidad de que nos responda lo siguiente:

1. Si con anterioridad a la fecha 27 de junio de 2025, la empresa **WORLD VIEW SERVICES, INC.**, contaba con aviso de operación.
2. Si la empresa **WORLD VIEW SERVICES, INC.**, ha realizado un cambio de razón comercial, en caso afirmativo a partir de que fecha.
3. Si la empresa **WORLD VIEW SERVICES, INC.**, ha realizado algún trámite con la finalidad de agregar actividades comerciales a su aviso de operación, en caso afirmativo en qué fecha..."

CUARTO: SOLICITAR, respetuosamente, a la entidad requerida y en la medida de lo posible remitir lo solicitado por este Tribunal en un **PLAZO MÁXIMO DE HASTA TRES (3) DÍAS HÁBILES**, contando a partir de la notificación de la presente resolución."

De lo anterior señalado, proseguimos a adjuntar en tiempo oportuno la siguiente documentación que da respuesta a lo solicitado:

1. Memorando DGCI-M-Nº[19]-2025 con fecha del 19 de noviembre de 2025, emitido por la Directora General de Comercio Interior.

Atentamente,

[F] NOMBRE MOLTÓ
ALAIN JULIO ARMANDO ARMANDO
- ID 8-372-681
Fecha: 2025.11.20 15:07:47
45.00

JULIO A. MOLTÓ A.
Ministro de Comercio e Industria

JAMA/LQ mn

Código de verificación
cabf9c7a-226d-40de-bd43-2ef21ed100da
Electrónico





GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME

MINISTERIO DE
COMERCIO E INDUSTRIAS

2025
Alfabetización
Constitucional

MEMORANDO
DGC-M-N°[19]-2025

Para: LUIS A. QUIEL G.
Director de Asesoría Legal

De: JULY B. GONZÁLEZ
Directora General de Comercio Interior

Asunto: Respuesta a Oficio 262-2025 -TACP

Fecha: 18 de noviembre de 2025

GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
MINISTERIO DE
COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN DE ASESORIA LEGAL
RECIBIDO POR: [Firma]
FECHA: 19/11/2025
HORA: 10:43 AM

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su memorando No. MICI-DAL-M-N 909-2025 de 17 de noviembre de 2025, mediante el cual nos remite el Oficio No. Oficio 262-2025 -TACP, Expediente 188-2025 de 14 de noviembre de 2025, procedente del Tribunal administrativo de Contrataciones Públicas, en el que solicitan se respondan las siguientes interrogantes:

1. Si con anterioridad a la fecha de 27 de junio de 2025, la empresa WORLD VIEW SERVICES, INC., contaba con aviso de operación:

Luego de verificar en la Plataforma de *PanamaEmprende* constatamos que la empresa con razón social World View Services, Inc., con número de RUC 155685569-2-2019 DV 11 cuenta con un solo Aviso de Operación No. 155685569-2-2019-2025-574409912, bajo razón comercial World View Services, Inc., cuyo representante legal es Jean Richa Holmes, con fecha de inicio de operaciones el 27 de junio de 2025. No consta en la plataforma que la empresa World View Services, Inc., haya generado otro aviso de operación antes del 27 de junio de 2025.

2. Si la empresa WORLD VIEW SERVICES, INC., ha realizado cambio de razón comercial, en caso afirmativo a partir de qué fecha.

Código de verificación
Desaf862-8908-46a1-abba-0f598c-4863be
Electrónico

01598c-4863be

GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME

MINISTERIO DE
COMERCIO E INDUSTRIAS

2025
Alfabetización
Constitucional

De acuerdo a la información que consta en el historial del Aviso de Operación No. 155685569-2-2019-2025-574409912, propiedad de la empresa World View Services, Inc., no se ha registrado cambios en el nombre o razón comercial de la empresa.

3. Si la empresa WORLD VIEW SERVICES, INC., ha realizado algún trámite con la finalidad de agregar actividades comerciales a su aviso de operación, en caso afirmativo en qué fecha.

Primeramente, debemos aclarar que es el usuario a través de su plataforma, en calidad de tramitador del aviso de operación, el que agrega o quita actividades comerciales del aviso. Siempre que no se trate de actividades reguladas, el Departamento de Verificación aprueba los cambios.

En respuesta a su interrogante, luego de verificar en el historial del Aviso de Operación No.155685569-2-2019-2025-574409912, propiedad de la empresa World View Services, Inc., consta que el 27 de junio de 2025, el usuario agregó las siguientes actividades: Actividades de programación informática, Actividad de servicios de geolocalización vial mediante aplicaciones tecnológicas, Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas, Actividades de Arquitectura e Ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico (Agrimensura y Topografía), Servicios informáticos de Alquiler y Leasing de Equipos Tecnológicos en general, Soluciones de Comunicaciones, Soporte y Mantenimiento de Equipos Tecnológicos, Desarrollo de Softwares en diferentes plataformas y todos sus negocios conexos y Otras actividades de tecnología de información y servicio de computadoras.

01598c-4863be

En consecuencia, de la prueba de informe, se colige lo siguiente:

1. Luego de verificar en la plataforma de “PanamaEmprende”, constatamos que la empresa con razón social World View Services, Inc., con número de RUC 155685569-2-2019 DV11 cuenta con un solo aviso de operación No. 155685569-2-2019-2025-574409912, bajo razón comercial World View



Services, Inc, cuyo representante legal es Jean Richa Holmes, con fecha de inicio de operaciones el 27 de junio de 2025. No consta en la plataforma que la empresa World View Services, Inc, haya generado otro aviso de operación antes del 27 de junio de 2025.

2. De acuerdo con la información que consta en el historial del aviso de operación No. 155685569-2-2019-2025-574409912, propiedad de la empresa World View Services Inc, no se ha registrado cambios en el nombre o razón comercial de la empresa.

➤ De los documentos aportados por el impugnante

Por tal motivo consideramos oportuno traer a colación el aviso de operación aportado por la empresa World View Services Inc., mediante el cual se constata que el inicio de operaciones es el día 27 de junio de 2025, tal como se desprende de la siguiente imagen:

GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Panamá, C.R.

AVISO DE OPERACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

Aviso de Operación N°
155685569-2-2019-2025-574409912
JEAN, RICHÁ HOLMES

Expedido a favor de
WORLD VIEW SERVICES, INC.

Capital Invertido
B/.10,000.00

155685569-2-2019 DV11

World View Services, Inc.

Yo, JEAN, RICHÁ HOLMES, con cédula de identidad personal 8-756-19, con domicilio en Ave Samuel Lewis, Torre SL-55, piso 18, calidad de representante legal de WORLD VIEW SERVICES, INC., con fecha de constitución 20-09-2019, este ubicado en la provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMÁ, Corregimiento de BELLA VISTA, Urbanización Obarrío, Teléfonos 2231057, Calle 55, Edificio, SL-55 Departamento 18.

Declaro lo siguiente:
El establecimiento denominado World View Services, Inc., está ubicado en la Provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMÁ, Corregimiento de BELLA VISTA, Calle 55, edificio: SL-55, departamento: 18, Urbanización Obarrío, Inicio de operaciones: 27-06-2025.

Se dedicará a las actividades de:
(6201)-Actividades de programación informática, (6203)-Actividad de servicios de geolocalización vial, asistencia vial, mediante aplicaciones tecnológicas móviles., (6311)-Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas, (7110)-Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico (Agrimensura y Topografía), (9819)-Servicios informáticos de Alquiler y Leasing de Equipos Tecnológicos en general, Soluciones de Comunicaciones, Soporte y Mantenimiento de Equipos Tecnológicos, Desarrollo de Softwares en diferentes plataformas y todos sus negocios conexas., (8209)-Otras actividades de tecnología de información y servicio de computadoras.

Clausula de Responsabilidad: En caso de que este Aviso de Operación haya sido procesado por una persona distinta al Representante Legal o administrador del establecimiento comercial, dicha persona será solidariamente responsable de la información suministrada, por lo que deberá firmar el Aviso de Operación en conjunto con el Representante Legal o administrador del establecimiento comercial según sea el caso. Declaro bajo la gravedad de juramento que toda la información por mí firmada al sistema PanamaEmprende en el presente proceso de Aviso de Operación, son ciertos.

Este Aviso de Operación, deberá ser impreso, inmediatamente firmado por los declarantes que aparecen en la parte inferior del mismo. Además, debe mantenerse en el establecimiento, donde se ejerce la(s) actividad(es) comercial(es) o industrial(es) y mostrarlo en caso de ser solicitado por las autoridades Públicas y Competentes, en el ejercicio de su función fiscalizadora.

Toma note que las zonificaciones comerciales deben ser previamente validadas con el Municipio respectivo. Lo declarado en este documento, será verificado por el MICI y antes competentes, en caso de ser incompatible o incongruente se ordenará la suspensión temporal o definitiva del Aviso de Operación. Adicionalmente se podrá ordenar el cierre del local y/o la aplicación de la multa correspondiente según la infracción cometida.

Fundamento legal: Ley 5 de 2007 y ley 2 de 2013.
PanamaEmprende ha avisado de la apertura del negocio a la caja del seguro social y al municipio respectivo.

Jean Richa Mawad
C.I.P. 8-469-436
Firma del Declarante (Tramitador)

Jean Richa Holmes
C.I.P. 8-756-19
Firma del Representante Legal de la Sociedad



Yo, Gabriel E. Fernández de Marco, Notario Público Décimo del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-731-2200

CERTIFICO:
Que he cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original por lo que la he encontrado en todo conforme.

29 SEP 2025

Panamá

Lic. Gabriel E. Fernández de Marco
Notario Público Décimo

En ese sentido, el artículo 2 de la Ley 2 de 2013, mediante la cual se reforma la disposición de la Ley No. 5 de 2007 y la Ley No.55 de 1973, establece en su artículo No. 3 lo siguiente:

Artículo 2. El artículo 3 de la Ley 5 de 2007, queda así:

“Artículo 3 Validez del aviso de operación. el aviso de operación constituye una declaración jurada de carácter obligatorio e indispensable para que las actividades comerciales o industriales puedan iniciar, el cual una vez confirmado por el Sistema “PanamaEmprende” se convierte en un documento público, con plena validez jurídica para todos los efectos legales.

Toda la información del aviso de operación que repose en el Sistema “PanamaEmprende” se presume cierta y tendrá plena validez jurídica para todos los efectos legales.

La falta de impresión y/o firma del aviso de operación por parte del declarante constituye una infracción que se sancionará de acuerdo con lo previsto por el artículo 18.

Las certificaciones para acreditar la existencia de un aviso de operación se emitirán de manera electrónica, por lo que el usuario y las autoridades públicas competentes deberán acceder al sistema para verificar esta información.

El ministerio de comercio e industrias, a través de la Dirección General de Comercio Interior, celebrará los convenios correspondientes para que las autoridades públicas competentes puedan acceder directamente al Sistema “PanamaEmprende” para corroborar la información requerida. Las instituciones de la administración Pública encargadas de la supervisión y la fiscalización de las normas aplicables a las distintas actividades económicas estarán en la obligación de acceder al Sistema “PanamaEmprende” para obtener la información necesaria para realizar sus funciones, por lo que deberán adecuar sus sistemas para el cumplimiento de esta disposición”. **(la negrita y el subrayado es del Tribunal)**

Del precitado artículo se desprende claramente que el aviso de operación de la empresa impugnante, una vez confirmado por el sistema “PanamaEmprende”, se convierte en un documento público, con plena validez jurídica para todos los efectos legales, postura que es resaltada en este artículo al manifestar que toda información del



aviso de operación que repose en el sistema “PanamaEmprende” se presume cierta y se le otorga plena validez jurídica para todos los efectos legales, debido a que la información suministrada respecto al aviso de operación fue consultada y emitida por el sistema “PanamaEmprende”, mismo que tiene como finalidad facilitar a las entidades competentes del Estado dar seguimiento del cumplimiento de requisitos para realizar una actividad comercial por parte de una persona natural o jurídica panameña o extranjera.

Así las cosas, este Tribunal, puede constatar de lo anteriormente planteado que dicho proponente acreditó mediante el aviso de operación proporcionado que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial desde el 27 de junio de 2025, tal como lo validó igualmente la prueba emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Sin embargo, al verificar el contenido de las certificaciones de experiencia y la carta de referencia bancaria, aportadas por el impugnante observamos lo siguiente:



CERTIFICACION / REFERENCIA COMERCIAL

Panamá, 18 de septiembre de 2025.

Lourdes Domínguez
Directora de Administración y Finanzas
Ministerio de Ambiente
E.S.D.



Ref. Acto Público No. 2025-0-27-01-08-LP-000054 para Servicio de Suscripción por dos años a una Plataforma en línea para acceso y descarga de imágenes satelitales de alta resolución especial.

Señora Lourdes Domínguez:

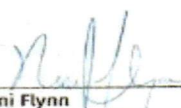
La empresa Multitek Internacional, S.A. ha mantenido relaciones comerciales con la empresa World View Services Inc. desde enero 2025, hasta la fecha presente.

Durante el tiempo de la relación realizó los siguientes servicios:

- Suministro de Imágenes Satelitales, analítica geoespacial, y estudios de territorio a partir de imágenes satelitales, para ubicación, análisis y seguimiento de proyectos de telecomunicaciones.

Los servicios prestados por la empresa en referencia alcanzan la suma de Ciento Treinta Mil Dólares con 00/100 (\$130,000.00.)

En consecuencia, consideramos que la empresa World View Services, Inc. está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público N° 2025-0-27-01-08-LP-000054.


Nini Flynn
VP de Innovación
Multitek Internacional S.A.
+5076070-8440
nini.flynn@multitek.com.pa

Calle 39 y Vía Brasil PH Lutzman Piso 2 MULTITEK. Apartado 831-80333 Panamá, Panamá.
Tel. (507) 279-5399
www.multitek.com.pa / contacto@multitek.com.pa

Yo, Gabriel E. Fernández de Marco, Notario Público Decano del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-731-2200

CERTIFICO:
Que he cotejado detenida y minuciosamente esta nueva fotostática con su original por lo que la he encontrado en todo conforme.

29 SEP 2025




Lic. Gabriel E. Fernández de Marco
Notario Público C. 10010

Nótese que, la precitada certificación hace constar que la empresa Multitek Internacional, S.A, ha mantenido relaciones comerciales con la empresa World View



Services Inc, desde enero 2025, hasta la fecha presente, reflejando así una inconsistencia respecto a la fecha de inicio de operaciones, para realizar actividades comerciales, descrita en el aviso de operación que la habilita desde el 27 de junio de 2025.

Mallol

CERTIFICACION / REFERENCIA COMERCIAL



Panamá, 18 de septiembre de 2025.

Lourdes Domínguez
Directora de Administración y Finanzas
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Ref. Acto Público No. 2025-0-27-01-08-LP-000054 para Servicio de Suscripción por dos años a una Plataforma en línea para acceso y descarga de imágenes satelitales de alta resolución especial.

Señora Lourdes Domínguez:

La empresa MALLOL & MALLOL ARQUITECTOS, S.A., ha mantenido relaciones comerciales con la empresa World View Services Inc., desde EL 2019, hasta la fecha presente.

Durante el tiempo de la relación ha realizado los siguientes servicios:

- Suministro de licencia de acceso a plataforma web de consulta de imágenes alta resolución, y archivo histórico de imágenes para monitoreo remoto de proyectos.

Los servicios prestados por la empresa en referencia alcanzan la suma de Setenta y Dos Mil Dólares con 00/100 (\$72,000.00). Los Servicios se dieron en la República de Panamá.

En consecuencia, consideramos que la empresa World View Services, Inc. está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público N° 2025-0-27-01-08-LP-000054.

Ignacio Mallol Azórraga
CEO – Apoderado Legal
Mallol & Mallol Arquitectos, S.A.
Teléfono +507 265-5444
Correo electrónico de contacto: imallol@mallolarquitectos.com



Yo, Gabriel E. Fernández de Marco, Notario Público Décimo del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-731-2200

CERTIFICO:
Que he cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original por lo que la he encontrado en conformidad.

Por: 29 SEP 2025
Lic. Gabriel E. Fernández de Marco
Notario Público E. como

Calle 48 Este y C. República de Uruguay, Panamá | +507 205-5443

Igual situación ocurre con la certificación que antecede, puesto que hace referencia que ha mantenido relaciones comerciales con la empresa World View Services Inc, desde el 2019, hasta la fecha presente, siendo la misma autorizada para ejercer actividades comerciales desde el 27 de junio de 2025 tal como refleja el aviso de operación.

Por su parte, con relación a la carta de referencia bancaria expedida por el Banco Aliado con fecha 26 de septiembre de 2025, la misma señala que World View Services, Inc., con RUC No. 155685569-2-2019 es cliente de dicho banco desde el 15 de mayo de 2024, con lo cual se observa nuevamente la inconsistencia señalada en las certificaciones de experiencia, con relación a la fecha de inicio de operaciones de la empresa y las fechas descritas en las relaciones comerciales mantenidas con dichas empresa y /o entidades bancarias, toda vez que en cuanto a las fechas descritas aún la misma no se encontraba autorizada legalmente para ejercer



actividades comerciales, industriales o de servicios en Panamá. Tal como se puede observar en la siguiente imagen:

Panamá, 26 de septiembre de 2025.

Señores
LOURDES DOMÍNGUEZ
Directora de Administración y Finanzas
Ministerio de Ambiente
Ciudad.



LICITACION PUBLICA No. 2025-0-27-01-08-LP-000054.

"SERVICIO PERMITIRÁ LA OBTENCIÓN DE IMÁGENES ACTUALIZADAS CON UNA PRECISIÓN SUPERIOR, FACILITANDO LA IDENTIFICACIÓN DE CAMBIOS EN EL USO DEL SUELO, EVALUACIÓN DE ECOSISTEMAS Y SEGUIMIENTO DE EVENTOS DE INTERÉS AMBIENTAL; ES UNA NECESIDAD ESTRATÉGICA PARA FORTALECER LA CAPACIDAD DE MONITOREO, ANÁLISIS Y TOMA DE DECISIONES EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL"

Estimados Señores:

A solicitud de nuestro cliente **WORLD VIEW SERVICES, INC.** con R.U.C No. 155685569-2-2019 nos place informarles que es cliente de Banco Aliado, S.A. desde el 15 de mayo de 2024.

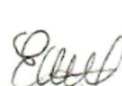
A la fecha mantiene con nosotros una (1) cuenta corriente con un saldo en cuenta de cinco (5) cifras medias, manejadas a nuestra entera satisfacción y una facilidad de línea de crédito rotativa de seis (6) cifras bajas.

Nuestra experiencia con este cliente ha sido satisfactoria; cualquier información adicional será suministrada previa autorización formal de nuestro cliente.

El contenido de esta nota es estrictamente confidencial, sin responsabilidad alguna para el que suscribe o para nuestra institución.

Atentamente,

BANCO ALIADO, S.A.


Elisel Moreno O.
Vicepresidente Adjunto de Banca Comercial



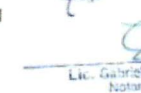
Yo, **Gabriel E. Fernández De Marco**, Notario Público Décimo del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-731-2717

CERTIFICO:

Que dicha la certeza de la identidad de la (s) persona (s) que firmó (s) el presente documento, en (s) firma (s) es (son) auténtica (s).
En virtud de la declaración que se me presentó.

Panamá, **29 SEP 2025**

 Testigo


Lic. **Gabriel E. Fernández De Marco**
Notario Público Décimo



(507) 302-1555
bancoaliado.com
República de Panamá

Toda vez que esto debe ser cónsono con lo estipulado en el pliego de cargos electrónico, el cual en el requisito No.6 de las "condiciones especiales" "Documentos a presentar con la propuesta" establece:

- | | |
|--|---------------------------|
| <p>6 Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, <u>deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital. Los miembros del consorcio que sean empresas extranjeras deberán aportar el documento similar que acredite que las mismas están autorizadas a operar comercialmente en el país en el que se encuentre registrada.</u></p> | <p>No
subsancable</p> |
|--|---------------------------|

De allí, que es un requisito indispensable contar con el documento que permita validar que una empresa está habilitada para ejercer la actividad comercial y a la vez, que dicha autorización esté vigente desde la fecha en la cual se quiera acreditar la o las experiencias.

En conclusión del análisis de la documentación presentada se advierte que el impugnante no cumple con los requisitos habilitantes, por cuanto las cartas de experiencias aportadas y la carta de referencia bancaria, contienen información que no guarda correspondencia temporal con el aviso de operación presentado. Toda vez que



en dichas cartas se afirma la existencia de una relación comercial en fechas anteriores a la expedición del aviso de operación, lo cual resulta incompatible con la propia formalización de la actividad comercial declarada por la empresa. Esta incongruencia constituye una inconsistencia sustancial que impide validar la experiencia presentada y, por ende, impide considerar la propuesta como habilitada, conforme al Texto Único de la Ley 22 de 2006 y al Decreto ejecutivo 439 de 2020.

Por consiguiente, en atención a que las observaciones planteadas no se refieren a requisitos de carácter técnico, sino a aspectos estrictamente jurídicos vinculados a la habilitación y capacidad legal del proponente, este Tribunal considera que no corresponde someter tales verificaciones al análisis de la Comisión Verificadora. Por tratarse de cuestiones de naturaleza jurídica, su valoración compete directamente a esta autoridad administrativa en sede de impugnación.

C. DE LA OMISIÓN DE VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD

En el análisis del acta de apertura se advierte que la entidad licitante no realizó la verificación debida de las incidencias relacionadas con el aviso de operación, las certificaciones de experiencia y con la carta de referencia bancaria aportadas por el impugnante puesto que, de la revisión documental se observa que las mismas consigan fechas anteriores a la emisión del aviso de operación presentado, lo cual evidencia una falta de correspondencia temporal que constituye una documentación inexacta. Esta situación debió ser detectada y consignada por la Comisión Verificadora aunado a que la entidad esta obligada a comprobar la autenticidad y el cumplimiento de los requisitos habilitantes. La omisión de esta verificación vulnera los principios de transparencia, igualdad de trato y responsabilidad que rigen la contratación pública y afecta la validez del acto administrativo evaluado. Es por esta razón que se exhorta a la entidad licitante a reforzar sus procedimientos internos de verificación documental, a fin de evitar en futuras actuaciones la omisión de incidencias claras en los documentos presentados por los proponentes, especialmente aquellas relacionadas con la correspondencia de fechas, validez y autenticidad de los requisitos habilitantes.

D. DEL INFORME DE LA COMISIÓN VERIFICADORA.

Tal como se evidencia en el portal, en el referido informe de la Comisión Verificadora ninguna de las propuestas cumple, como se evidencia en las recomendaciones planteadas por la comisión, a saber:

A. Recomendaciones

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público



Luego de realizar la evaluación de la propuesta presentadas por la empresa WORLD VIEW SERVICES, INC. para la licitación pública N°. 2025-0-27-01-08-LP-000054 para el "SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN POR DOS AÑOS A UNA PLATAFORMA EN LÍNEA PARA ACCESO Y DESCARGA DE IMÁGENES SATELITALES DE ALTA RESOLUCIÓN ESPACIAL", debemos indicar lo siguiente:

- La empresa no cumple con los requisitos obligatorios y otros requisitos establecidos en este pliego cargos.
- La oferta establecida por el proponente no se excede del monto de referencia establecido.

Con base a lo anterior presentado consideramos **no adjudicar** este acto público a la empresa proponente WORLD VIEW SERVICES, INC.

B. Recomendaciones

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público

Luego de realizar la evaluación de la propuesta presentadas por la empresa GEOSOLUTIONS CONSULTING INC. para la licitación pública N°. 2025-0-27-01-08-LP-000054 para el "SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN POR DOS AÑOS A UNA PLATAFORMA EN LÍNEA PARA ACCESO Y DESCARGA DE IMÁGENES SATELITALES DE ALTA RESOLUCIÓN ESPACIAL", debemos indicar lo siguiente:

- La empresa no cumple con los requisitos obligatorios y otros requisitos establecidos en este pliego cargos.
- La oferta establecida por el proponente no se excede del monto de referencia establecido.

Con base a lo anterior presentado consideramos **no adjudicar** este acto público a la empresa proponente GEOSOLUTIONS CONSULTING INC..

En esta misma secuencia de ideas, se considera oportuno recalcar que, la Comisión Verificadora juega un papel crucial en el proceso de licitación al proporcionar un análisis técnico y objetivo de las propuestas. Adicional, al tema que por tratarse de una licitación pública en donde la adjudicación se realiza en atención a la propuesta de menor precio que cumpla con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, debe atenderse el factor determinante de este tipo de procedimiento de selección de contratista conforme lo postulado en el numeral 8 del artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020.

Sobre el particular, es preciso citar un extracto de la Resolución de 19 de diciembre de 2024 de la Sala Tercera de lo Contencioso, Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual **declara que es nula, por ilegal**, la Resolución No. 155-2022-PLENO/TACP de 17 de agosto de 2022, que a la letra dice:

"...

Precisamente, sobre la modificación y anulación del informe que atañe al caso en cuestión, está reglado en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 130 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, estableciendo que puede ser modificado y anulado por determinadas autoridades, cuando se determine que se realizó en **contravención de la Ley y su reglamentación o el pliego de cargos**; la norma legal, reglamentaria o el pliego de cargos, que se presume violada; **y se realizara un nuevo análisis de informe.**

Ley 22 de 2006.

"Artículo 69: Modificación del informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad la Dirección



General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos, para lo que deberán indicar en la respectiva resolución los incumplimientos de los requisitos formales del pliego de cargos y de la Ley que han sido infringidos por la comisión.

La verificación y evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones, por lo que el jefe o representante legal de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas **no podrán modificar el informe sin enviarlo a comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.**

Cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total o parcial a la misma comisión o un nuevo análisis a una comisión integrada por miembros diferentes a la comisión anterior, dicho informe total o parcial, deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente.

La comisión en el nuevo informe deberá fundamentar las razones por las cuales considera que los proponentes cumplen o no con los requisitos del pliego de cargos.

En el evento de que la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas haya ordenado la emisión de un nuevo informe de comisión por haberse declarado que el informe inicial se redactó en contravención a la ley o al pliego de cargos, y la comisión correspondiente emita un nuevo informe con las mismas falencias, aquellas entidades de control designarán a nuevos comisionados." (El resaltado es de la Sala Tercera)

Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020.

"Artículo 130: Modificación del informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado excepto cuando por resolución escrita y motivada, se determine que ha sido hecho en contravención de la Ley y su reglamentación o el pliego de cargos. **Esta resolución podrá emitirla el representante legal de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.**

La resolución que se dicte al respecto deberá contener una clara mención de la norma legal, reglamentaria o el pliego de cargos que se presume violada.

En la resolución podrá ordenarse que se realice un nuevo análisis de las propuestas por parte de la comisión verificadora o evaluadora.

En el evento de que la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

12

ordenen la emisión de un nuevo informe de comisión, por haberse declarado que el informe inicial se redactó en contravención de la ley o el pliego de cargos y la comisión correspondiente emita un nuevo informe con las mismas falencias, estas entidades designarán nuevos comisionados.

En ningún caso, el representante legal de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas podrán modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrán emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.

En los casos en los cuales se ordene un nuevo análisis de las propuestas, el informe deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente con una sola prórroga de hasta cinco días hábiles cuando la complejidad del acto así lo amerite." (el resaltado es de la Sala Tercera)





De las normas legales citadas arriba, interpretamos con claridad que los informes sea de comisión evaluadora o verificadora, solo puede **anularse cuando se determinó que se realizó en contravención de la ley, su reglamentación o el pliego de cargos**, así mismo, que la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas **no pueden modificarlos sin enviarlo a los comisionados**, por tanto, no sería viable emitir una decisión, sin ordenar a la misma comisión o una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial.

Lo anterior, a criterio de esta Colegiatura, es consonante con lo dispuesto en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, al indicar que las comisiones estarán constituidas por profesionales idóneos del objeto contractual, de ahí que, de acuerdo a la normativa aplicable el informe de la comisión sea evaluadora o verificadora deberá ser tomada en cuenta al adoptarse una decisión.

Ahora bien, en el caso en cuestión, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, no consideró la recomendación de la **última comisión verificadora designada**, para que evaluara el punto 8 de los "Otros requisitos", concretamente a la oferta de la empresa **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**, con sustento en que la valoración que se hizo a tal oferta, fue desigual a dicha empresa, y en que las ofertas deben ser valoradas no solamente en el aspecto sustancial, sino también formal, y lesionaba las garantías, derechos e intereses de la empresa

13

impugnante, cuando lo correspondiente de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 22 de 2006, era designar nuevos comisionados si estimaba que el informe **se redactó en contravención a la ley o al pliego de cargos**, lo que no se dio en este caso, al adjudicarse de manera directa y con causas distintas a la prevista en la ley.

Por todo lo anterior, a consideración de este Tribunal que existen suficientes elementos que llevan a concluir que la Resolución No.155-2022-PLENO/TACP de 17 de agosto de 2022 del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se dictó en contravención de los artículos 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, y por tanto, **estimamos innecesario entrar a examinar el resto de los cargos de ilegalidad planteados en la demanda.**

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución No.155-2022-PLENO/TACP de 17 de agosto de 2022.

Por lo cual, la importancia de las comisiones en cuanto a verificar las propuestas para determinar si las mismas cumplen o no con los requisitos técnicos, legales y económicos exigidos en el pliego de cargos, garantizando con ello que el proponente seleccionado tenga la capacidad para ejecutar el contrato de manera satisfactoria.

De ahí que los pronunciamientos emitidos por las comisiones verificadoras tienen plena fuerza legal dentro del procedimiento de contratación pública, por cuanto dichas comisiones actúan en cumplimiento de las funciones que les asigna el Texto Único de la Ley 22 de 2006 y el Decreto Ejecutivo 439 de 2020, en particular la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes y técnicos establecidos en el pliego de cargos, por lo que sus conclusiones integran la fase de evaluación y resultan vinculantes para la entidad licitante.



Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que las comisiones verificadoras no son instancias meramente formales, sino órganos técnicos cuyas determinaciones deben ser atendidas por la entidad, en la medida en que constituyen la base fáctica y jurídica de la decisión administrativa.

De tal manera que, compartimos el análisis efectuado por la Comisión Verificadora, con relación al incumplimiento del requisito No. 5 de "Otros requisitos", pero no en relación a lo alegado por parte del impugnante, sino sobre la base de las razones esgrimidas en la valoración del Tribunal antes expuestas, pues son éstas y no la referente a la designación del destinatario en la carta de distribuidor autorizado, lo que la hace incumplir.

De todo lo anteriormente expuesto, es menester señalar lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual en el artículo 23 establece lo siguiente:

"Artículo 23. Obligaciones y deberes del contratista. Son obligaciones del contratista las siguientes:

1...

7. Ser legalmente responsable por haber ocultado, al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones o por haber suministrado información falsa (C.C Arts. 9, 10, 213 a 215 D.E. 439 de 2020)".

Por lo expuesto, se dispone que ninguno de los proponentes, cumplió con todos los requisitos y las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos.

IX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De los elementos probatorios consideramos que, del informe de verificación de las especificaciones técnicas, con relación a los puntos señalados en párrafos anteriores, se evidencia que el argumento del recurrente carece de asidero jurídico, mismo que ha quedado ampliamente probado, siendo lo procedente, confirmar la actuación de la entidad licitante, puesto que no le asiste la razón al impugnante.

Vemos pues, que en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mismo que establece lo siguiente:

"**Artículo 161. Apego a las normas.** Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al principio de estricta legalidad.....".

En ese mismo orden de ideas encontramos lo señalado en la doctrina administrativa por GONZÁLEZ LÓPEZ¹, "Los pliegos deben incorporar requisitos objetivos necesarios para

¹ GONZÁLEZ LÓPEZ, Edgar, "El pliego de condiciones en la Contratación Estatal, la reforma consagrada en la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, Primera edición, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2010, págs. 189-190



participar; definir reglas objetivas justas, **claras** y completas que aseguren una **escogencia** objetiva y eviten la declaratoria de desierto del proceso; **definir con precisión las condiciones** y calidades de los bienes, obras y servicios requeridos; no incluir condiciones o exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de responsabilidad de la información suministrada por la entidad; **definir reglas que no induzcan a error a los proponentes**; impedir la formulación de ofertas de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad; definir el plazo para la liquidación del contrato, y finalmente no disponer de renunciaciones a reclamaciones por los hechos antes enunciados”.

Así las cosas, queda de manifiesto que las modificaciones establecidas a la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenadas por la ley 153 de 2020, la cual desde su entrada en vigencia (8 de septiembre de 2020) dispone la obligatoriedad por parte de las entidades licitantes respecto a la exigencia de los requisitos antes mencionados, los cuales por su condición de mínimos obligatorios deben formar parte de cualquier procedimiento de selección de contratista al momento de su convocatoria, con lo cual al ser el acto in comento publicado el 11 de septiembre de 2025, le es aplicable las exigencias planteadas en la normativa vigente respecto a estos requisitos habilitantes para cada proponente, tal como en reiteradas ocasiones ha planteado este Tribunal Colegiado, en actos públicos que nacen a la vida jurídica posterior a la vigencia de la Ley 153 de 2020.

Por lo que, debe quedar claro que todas las entidades convocantes de un determinado acto de selección de contratistas, guardan una discrecionalidad técnica en la configuración del pliego de cargos, sin embargo, al momento de la revisión por este Tribunal de dichas cláusulas o pautas dadas a los ofertantes, esta Colegiatura de acuerdo a la Legislación Vigente ostenta el control en sede administrativa para evaluar la observancia y estricta aplicación de las normas sobre contrataciones públicas, sobre la actuaciones *pre-contractuales* realizadas por parte de las distintas entidades licitantes. En este sentido, las entidades apoyadas en el principio de razonabilidad tienen amplia libertad para configurar el negocio, lo que se plasma en el pliego de cargos y en los términos de referencia. Es así como las entidades licitantes, dentro de su amplia discrecionalidad, definen aspectos múltiples del futuro negocio, como el bien o servicio a contratar y el perfil de las personas naturales o jurídicas que ofertarán, de acuerdo con razones de estricta conveniencia, pero no a la arbitrariedad.

Así las cosas, esta Colegiatura no encontró respaldo jurídico en los argumentos planteados por el recurrente, de ahí que lo procedente es *confirmar* en todas sus partes la Resolución 033 del 9 de octubre de 2025 proferido por el MINISTERIO DE AMBIENTE, mediante el cual se DECLARA DESIERTO el acto público N°2025-0-27-01-08-LP-000054 para el “SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN POR DOS AÑOS A UNA PLATAFORMA EN LÍNEA PARA ACCESO Y DESCARGA DE IMÁGENES SATELITALES DE ALTA RESOLUCIÓN ESPACIAL”, ya que ninguno de los proponentes cumplió con la totalidad de los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos en el pliego de cargos, tal como se indica en el informe de Comisión Verificadora, por lo que se procede a aplicar lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439



de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de *confirmar* la actuación de la entidad contratante.

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y la negrita es del Tribunal).”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la Resolución 033 del 9 de octubre de 2025 proferido por el MINISTERIO DE AMBIENTE, mediante el cual se DECLARA DESIERTO el acto público N°2025-0-27-01-08-LP-000054 para el “SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN POR DOS AÑOS A UNA PLATAFORMA EN LÍNEA PARA ACCESO Y DESCARGA DE IMÁGENES SATELITALES DE ALTA RESOLUCIÓN ESPACIAL”, ya que ninguno de los proponentes cumplió con la totalidad de los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos en el pliego de cargos, tal como se indica en el informe de Comisión Verificadora

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de fianza de impugnación constituida en cheque de gerencia No. 564975 del 23 de octubre de 2025, expedida por **BAC.**, el 22 de octubre de 2025, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por el límite máximo de responsabilidad de **SEIS MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 6,800.00)**, cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público, como garantía dentro del Recurso de Impugnación, el cual fue formalmente consignado mediante diligencia de consignación No. 148-2025 del 27 de octubre de 2025 que reposa a folio 057 del expediente del Tribunal.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico “PanamaCompra”.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N° 188-2025/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544

Firmado
digitalmente por [F]
NOMBRE LEE DUQUE
KATHIA KERIMA - ID
8-383-544
Fecha: 2025.11.27
11:27:02 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

